

ORDENANZA REGULADORA DE LOS VERTIDOS AL ALCANTARILLADO MUNICIPAL.

INDICE.

TITULO I.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito.
- Artículo 3. Definiciones.

TITULO II.- USO Y FUNCIONAMIENTO DE LA RED DE ALCANTARILLADO.

- Artículo 4. Uso de la red de alcantarillado público.
- Artículo 5. Conservación de la red de alcantarillado.
- Artículo 6. Acometida.

TITULO III.- VERTIDOS. PROHIBICIONES, LIMITACIONES Y CONCENTRACIONES MAXIMAS.

- Artículo 7. Vertidos prohibidos y limitados.
- Artículo 8. Pretratamiento.
- Artículo 9. Otras formas de eliminación de aguas residuales.
- Artículo 10. Situaciones de emergencia.

TITULO IV.- REGIMEN DE INSPECCION Y VIGILANCIA.

- Artículo 11. Inspección y vigilancia.
- Artículo 12. Muestras.
- Artículo 13. Análisis.

TITULO V.- REGIMEN DE CONCESION DE PERMISOS DE VERTIDO.

- Artículo 14. Obligatoriedad del Permiso de Conexión.
- Artículo 15. Obligatoriedad del Permiso de Vertido.
- Artículo 16. Características y tramitación del Permiso de Vertido.
- Artículo 17. Dispensa de Vertido.
- Artículo 18. Duración del Permiso de Vertido.
- Artículo 19. Caducidad y pérdida de efectos de la autorización de vertido y de la dispensa.
- Artículo 20. Obligaciones de los usuarios.



TITULO VI.- REGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 21. Infracciones y sanciones.

Artículo 22. Régimen de sanciones.

Artículo 23. Riesgo Higiénico-Sanitario.

Artículo 24. Graduación de las sanciones.

Artículo 25. Procedimiento sancionador.

Artículo 26. Reposición de condiciones.

Artículo 27. Acta de infracción.

Artículo 28. Suspensión de los vertidos. Medidas cautelares.

Artículo 29. Competencia.

Artículo 30. Resolución de recursos.



TITULO I.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores del Municipio de Alaquàs, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

- 1.- Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
- 2.- Proteger la integridad material y funcional del sistema de alcantarillado y depuración, asimismo garantizar la seguridad de las personas que efectúen las tareas de explotación y mantenimiento.
- 3.- Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables mediante los procesos de depuración del sistema o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
- 4.- Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2. Ámbito.

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial, que se efectúen a la red de alcantarillado municipal, desde edificios, industrias o explotaciones.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza y para su aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones:

A) Vertido.

Toda materia residual sólida, líquida, gaseosa o en forma de energía esparcida o derramada, de origen antrópico o resultante de sus actividades.



B) Aguas residuales.

Son las aguas utilizadas y no consumidas de origen domiciliario o resultantes de actividades agropecuarias, comerciales, terciarias en otras ramas, industriales, públicas o de explotación, recuperación o procesamiento de recursos naturales, cuyo vertido se acomete a un albañal, alcantarilla o colector de saneamiento.

C) Aguas residuales domésticas.

Constituidos por los restos líquidos procedentes del uso de aparatos domésticos, así como las resultantes del metabolismo humano, tanto en viviendas como en cualquier otra actividad pública, comercial o industrial asimilable a los anteriores.

D) Aguas residuales industriales.

Están formadas por los restos líquidos procedentes de actividades agropecuarias, comerciales, mineras o industriales debidas a los procesos propios de la actividad del establecimiento y que comportan la presencia de restos que son consecuencia de dichos procesos y, en general, diferentes de los contenidos en las aguas residuales domésticas, tanto en cantidad como en calidad y régimen de funcionamiento.

E) Aguas pluviales.

Son las producidas simultáneamente o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

F) Alcantarilla pública.

Se entiende por tal todo conducto de aguas residuales construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población, el mantenimiento del cual y su conservación son realizados por ella.

G) Albañal.

Es aquel conducto subterráneo que colocado transversalmente a la vía pública sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca, a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.

H) Albañal longitudinal.

Es aquel albañal que todo o en parte discurre a lo largo de la vía pública, lo que le permite admitir las aguas de los albañales de las fincas de su recorrido.



I) Red pública de saneamiento.

Conjunto de conductos e instalaciones construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población que tiene como finalidad la recogida y evacuación de las aguas residuales y/o pluviales. Se compone de los siguientes elementos:

1.- Redes locales o alcantarillado de titularidad municipal: conjunto de alcantarillas, colectores y elementos auxiliares que recogen las aguas residuales y/o pluviales en todo o en parte de un término municipal, para su conducción y vertido a la red supramunicipal o a la planta depuradora.

2.- Redes supramunicipales de alcantarillado: conjunto de colectores, interceptores y elementos auxiliares de titularidad supramunicipal, que recogen las aguas residuales producidas por los usuarios de las redes locales, o alcantarillado de titularidad municipal, y excepcionalmente, de los usuarios o de las redes privadas para su conducción a la(s) planta(s) depuradora(s).

J) Red de alcantarillado privada.

Conjunto de conductos e instalaciones de propiedad privada, que sirven para la recogida y evacuación de las aguas residuales y/o pluviales procedentes de una o varias actividades o domicilios.

K) Planta o estación depuradora (EDAR).

Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones necesarios para la depuración de las aguas residuales procedentes de las redes locales y generales o directamente de los usuarios.

L) Sistema público de saneamiento.

Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones de titularidad pública que permiten recoger, transportar, bombear, tratar y eliminar los vertidos de aguas residuales que recibe.

M) Planta de pretratamiento.

Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones de titularidad privada destinado al tratamiento de las aguas residuales de una o varias actividades industriales o comerciales, para su adecuación a las exigencias de esta Ordenanza, posibilitando su admisión en el sistema público de saneamiento.



N) Planta centralizada de vertidos especiales.

Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones de carácter público o privado, destinado al tratamiento de residuos y aguas residuales no admisibles, ni siquiera previo tratamiento, en la red de alcantarillado público o planta depuradora.

O) Usuario.

Toda persona natural o jurídica titular de la instalación que descargue o provoque vertidos de aguas residuales al sistema público de saneamiento.

Los usuarios se clasifican en los siguientes tipos:

Tipo A. Usuarios domésticos: aquellos usuarios que descarguen aguas residuales domésticas.

Tipo B. Usuarios industriales: aquellos usuarios que descarguen aguas residuales industriales.

P) Estación de control.

Recinto e instalaciones accesibles que reciben los vertidos de un usuario y donde podrán ser medidos y muestreados dichos vertidos, antes de su incorporación a la red de alcantarillado público o de su mezcla con los de otro/s usuario/s.

Q) Permiso de conexión.

Es la autorización municipal para ejecutar las obras necesarias para la construcción de acometidas particulares que conecten a la red municipal de saneamiento con las redes interiores de los edificios.

R) Permiso de vertido.

Es la autorización municipal para la evacuación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público o su vertido directo a colectores; y tiene por finalidad la comprobación de que el uso se acomoda a las normas establecidas y que la composición, así como las características de las aguas residuales, no supera los límites fijados para su vertido al sistema de alcantarillado.



TITULO II.- USO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS REDES DE SANEAMIENTO.

Artículo 4. Uso de la red de alcantarillado público.

La evacuación de las aguas residuales se deberá realizar obligatoriamente a través de la red de alcantarillado público. Para ello, los usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en la mencionada red de alcantarillado.

Artículo 5. Conservación de la red de alcantarillado.

La conservación y mantenimiento de la red de alcantarillado municipal lo asume como servicio público el Ayuntamiento.

En el caso de las redes de alcantarillado privadas, la conservación y mantenimiento serán por cuenta de la persona o personas que las utilicen para la evacuación de sus aguas residuales. Si estas redes de alcantarillado privadas fueran utilizadas por más de una persona física o jurídica, el conjunto de usuarios vendrá obligado a realizar los trabajos de conservación o mantenimiento que sean precisos para su buen funcionamiento. Los usuarios quedarán obligados solidariamente frente a la Autoridad Municipal, de manera que ésta podrá requerir su cumplimiento íntegro a cada uno de ellos, sin perjuicio del derecho del requerido a resarcirse de los restantes obligados, en la proporción que corresponda.

Artículo 6. Acometida.

En el vertido a la red, las redes de alcantarillado privadas o conductos de desagües, habrán de conducir separadamente las aguas pluviales y las residuales, hasta su injerto con la red municipal, cuando exista red separativa, o donde se prevea una gran evacuación de aguas pluviales, de forma que sea posible la identificación, muestreo e inspección de unas y otras.

Las redes privadas, cuando sirvan a varios usuarios, se construirán de tal forma que los vertidos de cada usuario, puedan ser examinados e identificados tanto en calidad, como en cantidad y en régimen de funcionamiento, antes de su mezcla con los otros.

El injerto o conexión de las redes privadas de alcantarillado con las redes municipales se realizará de acuerdo con las normas y condicionantes establecidos o fijados por los Servicios Técnicos Municipales.



La conexión, injerto o vertido en la red municipal se efectuará conforme a las condiciones que se establezcan al otorgar el permiso correspondiente, a tenor de las características del vertido y de la red afectada.

El Ayuntamiento podrá asumir la ejecución de las obras de conexión de una red privada con la red de alcantarillado público, en los siguientes casos:

- Cuando lo estimen necesario para garantizar la correcta ejecución de las mismas.
- Cuando razones administrativas así lo aconsejen.

En ambos casos, el coste será abonado por el usuario.

Los usuarios tipo B quedan obligados a disponer en sus conductos de desagües, de un pozo de registro de libre acceso desde el exterior, localizable antes de la conexión con la red de alcantarillado público, preferentemente fuera de la actividad, acondicionado para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras, y permitir la instalación de los elementos necesarios, tanto para una posible medición ocasional o permanente, con registro o totalizador, como para una posible instalación de un muestreador automático u otros aparatos de control, de acuerdo con el diseño del anexo I. Estas arquetas deberán disponer de dos cierres colocados en dos puntos diametralmente opuestos de la tapa de fundición.

La obligatoriedad de instalar permanentemente elementos de muestreo y registro de caudales será estipulada por los Servicios Técnicos Municipales en cada caso, en virtud de la importancia del vertido en términos de caudal o de carga contaminante arrastrada.

La titularidad del tramo final de las acometidas particulares entre las estaciones de control y la red de alcantarillado municipal, será cedida por los particulares a la Autoridad Municipal.



TITULO III.- VERTIDOS. PROHIBICIONES, LIMITACIONES Y CONCENTRACIONES MAXIMAS.

Artículo 7. Vertidos prohibidos y limitados.

7.1 Prohibiciones.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado municipal:

- a) Aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por si solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:
 - Formación de mezclas inflamables o explosivas.
 - Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
 - Producción de sedimentos, obstrucciones, incrustaciones o atascos que dificulten el flujo libre de las aguas, las labores de mantenimiento o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
 - Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, molestas o peligrosas que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal de inspección, limpieza, mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones.
 - Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.

- b) Los siguientes productos, cuando su cantidad pueda producir o contribuir a la producción de alguno de los efectos a que se refiere el apartado anterior:
 - Gasolina, benceno, naftaleno, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles, tolueno, xileno, tricloroetileno, percloroetileno o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo.
 - Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc., y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.
 - Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire. A tal efecto las medidas efectuadas mediante explosímetro, en el punto de descarga del vertido a la red de alcantarillado público, deberían ser siempre valores inferiores al 10% del límite inferior de explosividad.



- Sólidos, líquidos o gases tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados con otros residuos, que puedan constituir peligro para el personal encargado de la red u ocasionar alguna molestia pública.
- Cenizas, carbonillas, arena, plumas, plásticos, madera, estiércol, desperdicios de animales, pelos, vísceras y otras materias sólidas o viscosas en cantidades y tamaños tales que, por sí solos o por integración con otros, puedan causar obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de la alcantarilla o dificulten los trabajos de conservación y limpieza.
- Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes en cualquier proporción.
- Aceites y/o grasas flotantes de naturaleza mineral, vegetal o animal.
- Fármacos en cualquier proporción.
- Sólidos procedentes de trituradoras de residuos.
- Todos aquellos productos contemplados en la legislación vigente sobre residuos tóxicos y peligrosos.

Estas prohibiciones lo serán sin perjuicio de lo establecido para algunos de los productos, en las concentraciones límites en el agua residual establecido en el artículo 7.2.

c) Los siguientes vertidos:

- Vertidos industriales líquidos-concentrados-desechables, cuyo tratamiento corresponda a una planta específica para ellos.
- Vertidos líquidos que, cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperatura que se pudiera dar en la red de alcantarillado municipal o planta depuradora.
- Vertidos discontinuos procedentes de limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas.
- Vertidos discontinuos procedentes de limpieza de alcantarillado, pozos ciegos o similares.
- Vertidos de agua salada correspondientes a captaciones del mar o de la zona marítimo-terrestre.
- Aportaciones sistemáticas de aguas no residuales como agotamientos, drenajes, etc.
- Vertidos de aguas residuales procedentes de sistemas de refrigeración o similares y sobrantes de riego.
- Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
- Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.



- Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:
 - Amoníaco: 100 p.p.m.
 - Monóxido de carbono: 100 p.p.m.
 - Bromo: 1 p.p.m.
 - Cloro: 1 p.p.m.
 - Ácido cianhídrico: 10 p.p.m.
 - Ácido sulfhídrico: 20 p.p.m.
 - Dióxido de azufre: 10 p.p.m.
 - Dióxido de carbono: 5.000 p.p.m.

d) Agua de dilución.

Queda prohibida la utilización de agua de dilución en los vertidos, salvo en situaciones transitorias especiales de emergencia o peligro y siempre bajo autorización expresa del Ayuntamiento y su supervisión.

7.2 Limitaciones.

A parte de lo indicado anteriormente, y salvo condiciones más restrictivas que para actividades sometidas al régimen de autorización ambiental o autorización ambiental integrada se impongan, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentración total de contaminantes superiores a las indicadas a continuación:



PARAMETRO	CONCENTRACION MEDIA DIARIA MAXIMA	CONCENTRACION INSTANTANEA MAXIMA
PH	5,5-9	5,5-9
Sólidos en suspensión (mg/l).	500,00	1000,00
Materiales sedimentables (ml/l).	15,00	20,00
Sólidos gruesos.	Ausentes.	Ausentes.
DBO5 (mg/l).	500,00	1000,00
DQO (mg/l).	1000,00	1500,00
Temperatura (C°).	40	50
Conductividad eléctrica a 25°C (µS/cm).	3.000,00	5.000,00
Color.	Inapreciable a una dilución 1/40	Inapreciable a una dilución 1/40
Aluminio (mg/l).	10,00	20,00
Arsénico (mg/l).	1,00	1,00
Bario (mg/l).	20,00	20,00
Boro (mg/l).	3,00	3,00
Cadmio (mg/l).	0,50	0,50
Cromo trivalente (mg/l).	2	2
Cromo hexavalente (mg/l).	0,50	0,50
Cromo total (mg/l).	2,00	2,00
Hierro (mg/l).	5,00	10,00
Manganeso (mg/l).	5,00	10,00
Níquel (mg/l).	5,00	10,00
Mercurio (mg/l).	0,10	0,10
Plomo (mg/l).	1,00	1,00
Selenio (mg/l).	0,50	1,00
Estaño (mg/l).	5,00	10,00
Cobre (mg/l).	1,00	3,00
Zinc (mg/l).	5,00	10,00
Cianuros (mg/l).	0,50	0,50
Cloruros (mg/l).	800,00	800,00
Sulfuros (mg/l).	2,00	5,00
Sulfitos (mg/l).	2,00	2,00
Sulfatos (mg/l).	1.000,00	1.000,00
Fluoruros (mg/l).	12,00	15,00
Fósforo total (mg/l).	15,00	50,00
Nitrógeno amoniacal (mg/l).	25,00	85,00
Nitrógeno nítrico (mg/l).	20,00	65,00
Nitrógeno Kjeldahl (mg/l).	80	150
Aceites y grasas (mg/l).	100,00	150,00
Fenoles totales (mg/l).	2,00	2,00
Aldehídos (mg/l).	2,00	2,00
Detergentes (mg/l).	6,00	6,00
Pesticidos (mg/l).	0,10	0,50
Toxicidad (U.T.).	15	30

Los caudales punta vertidos a la red de alcantarillado público no podrán exceder del quíntuplo (5 veces) en un intervalo de 15 minutos, o del cuádruplo (4 veces) en un intervalo de una hora, del valor medio diario.

Artículo 8. Pretratamiento.

Las aguas residuales que no cumplan las limitaciones que se establecen en la presente Ordenanza para su vertido en la red de alcantarillado municipal, habrán de ser objeto del correspondiente tratamiento previo por el usuario, de forma que tras su tratamiento ya sea posible su evacuación a la red de alcantarillado municipal, si es el caso.



Las instalaciones necesarias para el pretratamiento de esta agua residuales formarán parte de la red de alcantarillado privado, siendo su construcción, explotación y mantenimiento a cargo del usuario. Este definirá suficientemente dichas instalaciones en la solicitud del Permiso de Vertido, a la que se acompañará el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos debidamente respaldados por técnicos competentes justificativos de su eficacia.

Cuando excepcionalmente varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener un Permiso de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será de la comunidad de usuarios y solidariamente de cada uno de ellos.

En cualquier caso, el Permiso de Vertido quedará condicionado a la eficacia del pretratamiento, de tal modo que si el mismo no produjera los resultados previstos, quedará sin efecto dicho permiso y prohibido el vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal.

Artículo 9. Otras formas de eliminación de aguas residuales.

Si no fuera posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en la presente Ordenanza para el vertido en la red de alcantarillado municipal, ni aún mediante los adecuados pretratamientos, el interesado habrá de desistir en la actividad que las producen o adoptar las previsiones necesarias, mediante la realización de las obras o instalaciones precisas, para que las aguas residuales no admisibles en la red de alcantarillado público o planta depuradora se almacenen y evacuen mediante otros medios especializados que garanticen un adecuado destino final, ajustado a la legislación vigente.

Con la periodicidad que se determine en el Permiso de Vertido, deberá el interesado justificar su situación en relación con la eliminación del vertido.

Artículo 10. Situaciones de emergencia.

10.1 Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente o manipulación errónea en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo inminente de efectuarse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad de las personas, cualquiera de los elementos que integran el sistema público de saneamiento (E.D.A.R., la propia red de alcantarillado y colectores, etc.) y/o cualquier medio receptor.



Ante una situación de emergencia que provoque vertidos prohibidos a la red de alcantarillado, el usuario deberá comunicar inmediatamente, vía fax o cualquier otro método que demuestre su constancia, al Ayuntamiento, a la empresa encargada de la explotación de la EDAR y a la empresa encargada de la explotación del alcantarillado, la situación producida, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran generarse.

El usuario, una vez producida la situación de emergencia o exceda las limitaciones anteriores, utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

En un plazo máximo de 7 días el interesado deberá remitir al Ayuntamiento y a las empresas antes indicadas, un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él como mínimo los siguientes datos: nombre e identificación de la empresa, ubicación de la misma, caudal, materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, correcciones efectuadas in situ por el usuario, hora y forma en que se comunicó la incidencia al Ayuntamiento y a las empresas antes indicadas, y en general todos aquellos datos que permitan a los Servicios Técnicos Municipales de las mencionadas entidades, una correcta interpretación de la situación de emergencia y una adecuada valoración de las consecuencias.

10.2 Para situaciones de emergencia, el usuario elaborará una propuesta de procedimiento, conjuntamente con la solicitud del Permiso de Vertido, que será aprobada, previas oportunas matizaciones o adiciones complementarias, si proceden, por los Servicios Técnicos Municipales.

En dicho procedimiento figurará en primer lugar los números telefónicos y de fax a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, los primeros de los cuales serán los del Ayuntamiento, los segundos los de la empresa encargada del mantenimiento del alcantarillado y el tercero el de la estación depuradora receptora del efluente anómalo. Establecida la pertinente comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido a la alcantarilla.

En las instrucciones se incluirán también las medidas a tomar por su parte para contrarrestar o reducir al mínimo los efectos nocivos que pudieran producirse. En estas instrucciones particulares de cada usuario se preverán los accidentes más peligrosos que pudieran generarse en función de las características de sus propios procesos industriales.

Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles y se situarán en todos los puntos estratégicos del local y especialmente en los lugares en que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.



La necesidad de disponer de las instrucciones de emergencia por un usuario determinado se fijarán en la autorización del vertido a la red de alcantarillado o por resolución posterior. En la misma autorización o resolución se aprobará el texto de las instrucciones y los lugares mínimos en que deben colocarse, siendo ambos aspectos objeto de aprobación e inspección en todo momento por los Servicios Técnicos Municipales.

10.3 Los costos de las operaciones a que den lugar los accidentes a que se refiere este artículo, tanto de limpieza, remoción, reparación de las redes e instalaciones u otros, serán de obligatorio pago por el usuario causante, quien deberá abonarlos con independencia de otras responsabilidades en las que pudiere haber incurrido.

Los expedientes de daños en las redes locales, así como su valoración se harán por el Ayuntamiento.



TITULO IV.- RÉGIMEN DE INSPECCION Y VIGILANCIA.

Artículo 11. Inspección y vigilancia.

El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado, sin necesidad de comunicación previa.

11.1 Acceso.

Para el correcto desempeño de las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden, el personal que las ejerza, debidamente acreditado, tendrá libre acceso a aquellas dependencias del usuario relacionadas con el vertido de aguas residuales, sin perjuicio de que en la realización de estas funciones sean observadas las disposiciones legales específicas, si las hubiere.

El usuario a requerimiento del personal inspector viene obligado a:

- a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su misión.
- b) Facilitar el montaje del equipo e instrumentos que se precisen para realizar las medidas determinantes, ensayos y comprobaciones necesarias.
- c) Permitir la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con fines de autocontrol, en especial aquellos para el aforamiento de caudales y toma de muestras para realizar los análisis y comprobaciones, o presentar las pruebas realizadas por el personal de la empresa, a requerimiento de los inspectores.
- d) Facilitar a la inspección cuantos datos precise para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

11.2 Funciones.

En las labores de inspección y vigilancia se podrán efectuar las siguientes comprobaciones:

- Toma de muestras.



1.- La extracción de muestras y, en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue, a la cual deberá facilitársele el acceso a las arquetas de registro.

2.- Para la toma de muestras y análisis de vertidos, en cuyos resultados deba fundamentarse algún expediente administrativo, se adoptarán los siguientes criterios de procedimiento:

- Sólo se tomarán muestras en los casos en los que no exista duda respecto a la titularidad, o cotitularidad, en su caso, del vertido.
- El personal encargado de realizar la toma de muestra se identificará ante el titular del vertido, o la persona que actúe en su representación, sin que para tener tal consideración se exija más requisito que poseer relación laboral con la actividad causante del vertido.
- La toma de muestras se realizará en presencia de dicha persona, a la que en adelante se citará como el «representante». En caso de negativa a estar presente durante todas o algunas de las operaciones, se hará constar en el acta y se considerará obstrucción a la labor inspectora.
- En caso de que sea precisa una toma de muestras sin conocimiento del titular del vertido, se procederá a realizarla mediante muestreador automático. La instalación del muestreador tendrá lugar en presencia de un funcionario municipal, que levantará acta del procedimiento haciendo constar la colocación de los precintos del equipo que garanticen la detección de manipulaciones indebidas. Una vez tomada la muestra, la retirada del equipo tendrá lugar en presencia de un representante de la actividad, levantando nueva acta, donde necesariamente se hará constar que los precintos originales se encuentran intactos.
- La muestra se dividirá en tres fracciones. El Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue, conservará dos de ellas, una como fracción principal y otra como fracción dirimente. La tercera fracción se entregará al representante de la actividad para que pueda realizar su propio análisis contradictorio. Las tres fracciones se precintarán y marcarán, de forma que sea posible su identificación inequívoca y la detección de manipulaciones indebidas.
- Se levantará acta de las actuaciones, donde se hará constar:
 - a) La identificación de las personas presentes en el proceso.
 - b) La identificación del laboratorio homologado que efectuará los análisis de la fracción principal, al objeto de que, si lo desea, el titular del



vertido o su representante pueda estar presente en el momento del desprecintado de los recipientes.

c) El análisis tipo que se debe efectuar o los parámetros concretos.

d) La negativa por parte del titular del vertido a recibir su fracción, si así ocurriera.

e) Las observaciones e incidencias del proceso de toma, manifestadas por parte del Ayuntamiento (O entidad o empresa en quien delegue)..

f) Las observaciones e incidencias del proceso de toma, manifestadas por parte del representante. En caso de querer hacer uso de este derecho deberá firmar necesariamente el acta.

- Se invitará al representante a firmar el acta. La firma del acta no implica la aceptación de los términos que en ella se contemplan, pero será necesaria para poder hacer constar observaciones o alegaciones en la misma. La negativa a firmar se hará constar en caso de producirse.
- Se entregará una copia del acta al representante. La negativa a recibirla se hará constar en caso de producirse.
- Junto con la copia del acta, se entregará un modelo de hoja de seguimiento de la fracción contradictoria, cumplimentada y sellada, para el caso de que el titular del vertido desee realizar su análisis contradictorio.

3.- La fracción principal será llevada al laboratorio homologado indicado en el acta, dentro de las 24 HORAS siguientes a su toma.

El laboratorio cumplimentará y sellará la hoja de seguimiento de la fracción principal, haciendo constar:

- La fecha y hora de recepción, que no podrá ser superior a 24 HORAS desde la toma de muestras.
- El estado del precinto del envase, que no podrá haber sido manipulado.
- El código de identificación de la fracción, que deberá ser perfectamente legible y deberá coincidir con el asignado a la fracción contradictoria.
- El código que el laboratorio le asigne internamente.
- Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que puedan obtenerse.
- Cuantas otras observaciones resulten oportunas.

Una copia de la hoja de seguimiento cumplimentada será devuelta al Ayuntamiento para su inclusión en el expediente administrativo.



El titular del vertido o su representante, debidamente identificado, podrá estar presente en el momento de proceder al desprecintado de la fracción principal, pudiendo hacer constar por escrito cualquier anomalía relacionada con el estado de ésta. En caso de ser así, el laboratorio conservará una copia de las manifestaciones y la remitirá al Ayuntamiento junto con los resultados de los análisis efectuados.

Una vez analizada la muestra principal el laboratorio emitirá un informe donde constará:

- Una copia de la hoja de seguimiento cumplimentada en el momento de la entrega de la fracción.
- El código que identifica de forma inequívoca la fracción de la muestra.
- El código que el laboratorio le asigne internamente.
- La fecha y hora de su apertura de los precintos e inicio del análisis.
- La fecha de finalización del análisis.
- Los resultados obtenidos, comparados con los límites máximos establecidos en esta ordenanza.
- Cuantas otras observaciones resulten oportunas.

Este informe será remitido al Ayuntamiento, junto con las observaciones realizadas por el titular del vertido o su representante en el momento de la apertura de precintos, si las hubiera.

Los resultados deberán obrar en poder del Ayuntamiento en un plazo máximo de 21 DÍAS naturales, a contar desde el día de la toma de muestras.

4.- Con el ejemplar del acta y el informe de los resultados del laboratorio, el Ayuntamiento abrirá si procede el oportuno expediente administrativo.

5.- El titular del vertido podrá analizar su fracción al objeto de obtener resultados contradictorios a los de la fracción principal. La validez de los resultados del análisis contradictorio quedará condicionada a que:

- a) Los análisis deberán ser efectuados un laboratorio homologado, que someterá la fracción al mismo tipo de análisis que se indica en el acta de toma de muestras.
- b) El laboratorio homologado deberá cumplimentar la hoja de seguimiento de la fracción contradictoria y hacer constar en ella:
 - La fecha y hora de recepción, que no podrá ser superior a 24 HORAS desde la toma de muestras.
 - El estado del precinto del envase, que no podrá haber sido manipulado.



- El código de identificación de la fracción, que deberá ser perfectamente legible y deberá coincidir con el asignado a la fracción contradictoria.
- Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que se puedan obtenerse.
- Cuantas otras observaciones resulten oportunas.

El informe de resultados del análisis y la hoja de seguimiento cumplimentada deberán ser presentados en el Ayuntamiento en un plazo máximo de 21 DÍAS, a contar desde la fecha de la toma de muestras. La no presentación dentro de este plazo de tiempo supondrá la renuncia a emplear la fracción contradictoria como prueba dentro del proceso administrativo, y, en consecuencia, la posibilidad de realizar el análisis de la fracción dirimente.

Dada la brevedad de los plazos que imponen la caducidad de las muestras, no será admisible la entrega del informe de resultados del análisis contradictorio y su hoja de seguimiento en lugares diferentes al registro de entrada del propio Ayuntamiento, aun cuando tales lugares puedan ser válidos para la presentación de documentación, según la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El incumplimiento, total o parcial, o el cumplimiento irregular de cualquiera de estos requisitos, anulará el valor de los resultados contradictorios que puedan obtenerse.

Los costes correspondientes al análisis contradictorio correrán por cuenta del titular del vertido.

6.- El Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue, conservará la fracción dirimente en condiciones adecuadas, es decir, protegido de la luz y conservado a la menor temperatura posible, pero sin llegar a su congelación (alrededor de 4°C), durante un plazo máximo de 31 DÍAS desde la toma de muestras.

Será necesaria la realización de la analítica dirimente, en el caso de que los valores que se obtengan de las analíticas de las fracciones principal y contradictoria sean divergentes.

Cuando el titular del vertido no presente los resultados del análisis contradictorio dentro del plazo de 21 DÍAS, a partir de la toma de muestras, o bien sus resultados no sean válidos por no cumplirse los requisitos indicados en el apartado anterior de este mismo artículo, no será precisa la realización de la analítica dirimente, aplicándose en este caso las conclusiones que se deriven de la analítica de la fracción principal.



En caso de ser necesario, el análisis de la fracción dirimente será realizado por un laboratorio homologado diferente al que realizó la analítica de la fracción principal, con el mismo procedimiento y condiciones que se exigen para la fracción principal, salvo su fecha de inicio, que no podrá tener lugar después de transcurridos 31 días naturales desde la toma de muestras.

Transcurridos 31 DÍAS naturales sin que la analítica dirimente haya sido iniciada, siendo ésta necesaria, se procederá al archivo del expediente por caducidad de esa fracción.

7.- Se considerarán como normales diferencias de hasta un 10 por 100 entre los resultados obtenidos en las analíticas de las fracciones principal, contradictoria y dirimente. Dentro de ese margen, las diferencias se interpretarán siempre a favor del titular del vertido.

8.- Superado ese margen admisible se tomarán como ciertos los resultados de la fracción principal, o de la dirimente si ésta ha sido realizada.

9.- Los costes de las tomas de muestras y analíticas a los vertidos, efectuadas por el Ayuntamiento, o empresa en quien delegue, de una actividad serán reclamados al titular del vertido en el siguiente caso: Cuando los resultados de las analíticas den como resultado que el vertido supera alguno de los límites máximos de contaminación admitidos en esta Ordenanza.

- Medida de caudales, tanto de los vertidos individuales como del vertido general.
- Medida de los volúmenes de agua que entran a los procesos.
- Comprobación con el usuario del balance de agua: aguas de red pública, recursos propios del usuario y otras captaciones.
- Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos que para el control de los efluentes se hubieran estipulado en el correspondiente Permiso de Vertido (caudalímetros, medidores de pH, medidores de temperatura, etc.).
- Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones que le incumban en materia de vertido de aguas residuales, impuestas por esta Ordenanza.



Artículo 12. Muestreos.

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras (simples) recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se permitan vertidos con valores máximos de concentración, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Las operaciones de muestreo se realizarán atendiendo a todos los aspectos que puedan influir en la representatividad de la muestra.

Las muestras serán tomadas en un punto adecuado, antes de que las aguas residuales se mezclen con las procedentes de otros usuarios.

Para los usuarios tipo B el punto de muestreo global será la/s arqueta/s de registro definida/s en el artículo 6 pudiendo no obstante, en el caso de que se considere oportuno, muestrearse vertidos individuales del mismo usuario antes de su mezcla con otros en la arqueta de registro.

Artículo 13. Análisis.

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los "STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER", publicados conjuntamente por, A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A (American Water Works Association) y W.P.C.F. (Water Pollution Control Federation).

Los métodos analíticos se irán adaptando a los cambios y a los nuevos métodos que se pongan en vigor.

La toxicidad se determinará mediante el Bioensayo de Inhibición de la Luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum*, o el Bioensayo de Inhibición de la Movilidad en *Daphnia magna*. Se define una Unidad de Toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50% (CE₅₀).



TITULO V.- REGIMEN DE CONCESION DE PERMISOS DE VERTIDO.

Artículo 14. Obligatoriedad del Permiso de Conexión.

El Permiso de Conexión se otorgará de conformidad con lo previsto en la normativa urbanística vigente.

La concesión de la licencia municipal de obras de urbanización o edificación prevista en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana podrá llevar implícitamente el permiso de conexión a la red municipal de saneamiento, siempre y cuando venga completamente definido en la documentación técnica necesaria para la obtención de la licencia urbanística correspondiente.

Artículo 15. Obligatoriedad del Permiso de Vertido.

La evacuación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado municipal, según se dispone en esta Ordenanza, requiere expresa autorización del Ayuntamiento y tiene por finalidad aprobar la conexión, comprobar que el uso se acomoda a las normas establecidas y que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados. Esta autorización constituye el Permiso de Vertido.

Artículo 16. Características y tramitación del Permiso de Vertido.

El Permiso de Vertido constituirá un condicionamiento para la licencia municipal de primera ocupación de viviendas o para la obtención del instrumento de intervención ambiental que corresponda, previsto en la Ley 2/2006 de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, en especial para aquellas actividades calificadas en razón de su carácter molesto, nocivo, insalubre y peligroso en los términos previstos en la legislación de aplicación, de tal manera que si el Permiso de Vertido quedara sin efecto, temporal o permanentemente, igual suerte correrá el instrumento de intervención ambiental antes mencionado, debiendo cesar el funcionamiento de la actividad. Igualmente, en caso de quedar sin efecto de modo permanente o transitorio el instrumento de intervención ambiental correspondiente, la autorización de vertido correspondiente quedará igualmente sin efecto o declarada en suspenso, según proceda.

La obtención de la licencia de apertura o de inicio de actividad conlleva la obtención del Permiso de Vertido.



Los usuarios que efectúen o pretendan efectuar sus vertidos a la red de alcantarillado municipal deberán solicitar autorización al Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido a continuación, quien concederá, si procede, el correspondiente Permiso de Vertido.

16.1 Edificios de viviendas (Usuarios Tipo A).

Los promotores de los edificios de viviendas, para obtener el Permiso de Vertido a la red de alcantarillado deberán aportar los datos y documentación que a continuación se detallan:

- 1.- Nombre y domicilio del promotor.
- 2.- Ubicación y características del inmueble.
- 3.- Conductos y tramos de la red de alcantarillado donde conecte o pretenda conectar.
- 4.- Planos de situación. Planos (planta y alzado) de la red interior del inmueble y del albañal o albañales de conexión. Planos (planta y alzado) de las obras de conexión.

Toda esta documentación deberá ser incluida dentro de los documentos necesarios para obtener la licencia de obra.

16.2 Instalaciones industriales, comerciales y otras actividades (Usuarios Tipo B).

Los titulares de las instalaciones industriales, comerciales y otras actividades, para obtener el Permiso de Vertido a la red de alcantarillado deberán aportar los datos y documentación que a continuación se detallan:

- 1.- Nombre y domicilio social del titular del establecimiento o actividad.
- 2.- Copia de la Declaración de Producción de Aguas Residuales, las empresas que estén obligadas en virtud del artículo 26 del Decreto 266/94, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano.
- 3.- Ubicación y características del establecimiento o actividad.
- 4.- Abastecimiento de agua: procedencia, tratamiento previo, caudales y usos.
- 5.- Materias primas y auxiliares o productos semielaborados, cantidades y usos.
- 6.- Memoria explicativa del proceso industrial.
- 7.- Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos, régimen y características de los vertidos resultantes (características previas a cualquier pretratamiento).
- 8.- Descripción de los pretratamientos adoptados, alcance y efectividad prevista de los mismos. Conductos y tramos de la red de alcantarillado donde conecte o pretenda conectar.



9.- Vertidos finales al alcantarillado. Para cada conducto de evacuación, descripción del régimen de vertido, volumen y caudal, épocas y horario de vertido. Composición final de los vertidos, con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.

10.- Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.

11.- Planos de situación. Planos (planta y alzado) con referencia topográfica de la red de interior de recogida e instalaciones de pretratamiento. Planos (planta y alzado) de detalle de las obras de conexión de las arquetas de toma de muestras y de los dispositivos de seguridad.

12.- Todos aquellos datos necesarios para la determinación y características del vertido industrial y del albañal de conexión.

Toda esta documentación deberá ser incluida dentro de los documentos necesarios para obtener el instrumento de intervención ambiental correspondiente.

1.- De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento, siempre y cuando tenga la competencia para conceder el instrumento de intervención ambiental, estará facultado para resolver en el sentido de:

a) Denegar el Permiso de Vertido, cuando las características que presenten las aguas residuales no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso los Servicios técnicos del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria contaminante.

b) Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa.

c) Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

2.- Cuando se trate de actividades sujetas a la obtención de Autorización Ambiental Integrada, en el informe a emitir por el Ayuntamiento, se propondrá al órgano autonómico correspondiente, lo previsto en el punto anterior.

16.3. Los promotores de edificios para uso comercial o industrial no vinculados a actividad determinada, que posteriormente se pueda desarrollar en los mismos, podrán solicitar el permiso de conexión a la red alcantarillado aportando la documentación a que se refiere en el punto 16.1.



Esta autorización deberá ser complementada con carácter previo al inicio de la actividad generadora de vertido, por el titular de la misma mediante la solicitud de la autorización de vertido, aportando para ello el permiso de conexión de la instalación o edificación que albergue la actividad y la documentación complementaria a que se refiere el punto 16.2.

16.4. Plan de autocontrol. En aquellas empresas del grupo B, que el Ayuntamiento considere necesario, se implantará un Plan de Autocontrol con la frecuencia, mediciones y parámetros que se considere necesario, durante un periodo no superior a dos años. Los resultados de dicho Plan de Autocontrol deberán presentarse por Registro de Entrada del Ayuntamiento, en los plazos que se señalen, con la finalidad de comprobar que las medidas impuestas con objeto de adecuar los vertidos a las especificaciones de la presente Ordenanza son adecuadas y se han implantado correctamente.

Artículo 17. Dispensa de vertido.

La tramitación de la dispensa de vertido, cuando un usuario efectúe o pretenda efectuar sus vertidos fuera de la red de alcantarillado público, se ajustará en su tramitación a lo dispuesto para los permisos de vertido en el artículo 16.

Artículo 18. Duración del Permiso de Vertido.

El Permiso de Vertido estará supeditado a la efectiva observancia de los condicionamientos establecidos en aplicación de esta Ordenanza; y se otorgará con carácter indefinido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.

Artículo 19. Caducidad y pérdida de efectos de la autorización de vertido y de la dispensa.

El Ayuntamiento declarará su caducidad en los siguientes casos:

- 1.- Cuando cesare en los vertidos por tiempo superior a un año.
- 2.- Cuando caducare, se anulare o revocare el instrumento de intervención ambiental que ampara el ejercicio de la actividad comercial o industrial que genera las aguas residuales.

Por otra parte, el Ayuntamiento revocará el Permiso de Vertido o la dispensa en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el usuario efectuare vertidos de aguas residuales cuyas características incumplen las prohibiciones y las limitaciones establecidas en esta Ordenanza o aquellas



específicas fijadas en el Permiso de Vertido, persistiendo en ello pese a los requerimientos pertinentes.

2.- Cuando incumpliera otras condiciones u obligaciones del usuario que se hubieran establecido en el Permiso de Vertido, en esta Ordenanza o en la legislación vigente, cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a observar su cumplimiento, así lo justifique.

La caducidad o la pérdida de efectos del Permiso de Vertido o de la dispensa, la carencia del Permiso de Vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, determinará la prohibición de realizar vertidos a la red de alcantarillado público, y facultará a la Administración para realizar en dicha red o en la privada del usuario, las obras necesarias, incluso la obturación de la acometida, para impedir físicamente tales vertidos.

La caducidad o la pérdida de efectos contempladas en los apartados anteriores, podrá dar lugar a la clausura o cierre de la actividad que genera las aguas residuales en los términos previstos en el artículo 16, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Artículo 20. Obligaciones de los usuarios.

Los usuarios de actividades, cuyo instrumento de intervención ambiental haya sido concedido por el ayuntamiento, vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos del permiso otorgado y consecuentemente como obligaciones adicionales tendrán que:

a.- Notificar al Ayuntamiento el cambio de titularidad de los mismos para que el Permiso de Vertido figure a su nombre.

b.- Notificar al Ayuntamiento cualquier alteración en su actividad comercial o proceso industrial que implique una modificación en el volumen de vertidos o una variación en cualquiera de los elementos contaminantes.

c.- Solicitar nuevo Permiso de Vertido si su actividad comercial o proceso industrial experimentara modificaciones cuantitativas sustanciales superiores a las señaladas en el apartado anterior.

d.- Comunicar de modo inmediato las situaciones de peligro o emergencia que pudieran producirse.

En el caso de vertidos procedentes de actividades sujetas a la obtención de la Autorización Ambiental Integrada, lo dispuesto en los apartados anteriores deberá tramitarse por los usuarios de las actividades ante el órgano autonómico competente para otorgar dicha autorización.



TITULO VI.- REGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 21. Infracciones y sanciones.

Tienen la consideración de infracciones la inobservancia o vulneración de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, siendo sancionadas las mismas según se indica en esta y siguientes disposiciones. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/85 de 2 de abril, modificada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, en defecto de normativa sectorial específica.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Se consideran infracciones leves:
 - a) No comunicar los cambios de titularidad o de actividad conforme a lo establecido en artículo 20 de esta Ordenanza, o la no aportación de la información periódica que deba entregarse al ayuntamiento sobre las características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
 - b) Generar desperfectos a la red de alcantarillado municipal o las instalaciones de la red de saneamiento supramunicipal y EDAR, o a terceros, cuyo importe estimado de reparación sea inferior a 3.000 €.
 - c) Incurrir en demora injustificada en la aportación de documentos solicitados por la Administración.

2. Se consideran infracciones graves:
 - a) Realizar vertidos, incumpliendo los límites establecidos en la presente Ordenanza o en la propia autorización de vertido o las condiciones impuestas en la misma o en su dispensa.
 - b) Manifestar la negativa o resistencia a proporcionar información sobre el contenido o caudal de los vertidos, obstaculizar las funciones de inspección, control y vigilancia, o la ocultación o falseamiento de datos exigidos.
 - c) No comunicar situaciones de peligro o emergencia.
 - d) No comunicar los cambios en el contenido, calidad o caudal de los vertidos conforme se establece en el artículo 20 de esta Ordenanza.
 - e) La reiteración en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de seis meses o la reincidencia en cualesquiera de las infracciones reputadas leves en el plazo de un año.



- f) Generar desperfectos a las redes de alcantarillado municipal o de saneamiento supramunicipal y EDAR, cuyo importe estimado de reparación sea superior a 3.000 € e inferior a 15.000 €.
- g) Diluir las aguas residuales con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 7.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- a) Realizar vertidos prohibidos, por no contar con el Permiso de Vertido, no disponer del instrumento de intervención ambiental correspondiente para el ejercicio de la actividad, o carecer de la dispensa de vertido.
- b) Los vertidos efectuados, careciendo las instalaciones de las preceptivas medidas correctoras exigidas por la legislación vigente, o no utilizando las mismas cuando las consecuencias de ellos derivadas supongan un perjuicio económico o contaminante.
- c) Realizar vertidos fuera del alcantarillado municipal, sea cual sea su naturaleza.
- d) La reiteración en la comisión de dos infracciones graves en el plazo de seis meses o la reincidencia en la comisión de las infracciones reputadas como graves en el plazo de un año.
- e) Generar desperfectos a las redes de alcantarillado municipal o de saneamiento supramunicipal y EDAR cuyo importe estimado de reparación sea superior a 15.000 €.
- f) La evacuación de vertidos prohibidos.
- g) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

Artículo 22. Régimen de sanciones.

Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de las infracciones descritas son:

- a) Por faltas leves:
 - Amonestación por escrito.
 - Multas de hasta 750 €. Más multa de 60 € por día que exceda del plazo concedido, en su caso para reparar los desperfectos causados. Todo ello sin perjuicio del recurso en último término de la ejecución subsidiaria a costa del infractor.
 - Suspensión temporal, por plazo inferior a un mes de la autorización implícita o expresa de vertido, y propuesta de suspensión temporal, por igual plazo, del instrumento de intervención ambiental correspondiente. En caso de no ser competencia municipal la concesión del Instrumento de Intervención, se elevará al órgano autonómico correspondiente, la referida propuesta de suspensión temporal.



b) Por faltas graves:

- Multas de 751 a 1500 €. Más multa de 120 € por día que exceda del plazo concedido, en su caso para reparar los desperfectos causados. Todo ello sin perjuicio del recurso en último término de la ejecución subsidiaria a costa del infractor.
- Multas de 751 a 1.500 €. Más multa de 120 € por día que exceda del plazo concedido para la instalación de medidas correctoras en las instalaciones, previstas en la legislación vigente, o para evitar el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza.
- Suspensión temporal, por plazo superior a un mes e inferior a tres meses, de la autorización implícita o expresa de vertido, y propuesta de suspensión temporal, en los mismos términos, del instrumento de intervención ambiental correspondiente. En caso de no ser competencia municipal la concesión del Instrumento de Intervención, se elevará al órgano autonómico correspondiente, la referida propuesta de suspensión temporal.

c) Por faltas muy graves:

- Multas de 1.501 a 3.000 €. Más multa de 180 € por día que exceda del plazo concedido, en su caso para reparar los desperfectos causados. Todo ello sin perjuicio del recurso en último término de la ejecución subsidiaria a costa del infractor.
- Multas de 1.501 a 3.000 €. Más multa de 180 € por día que exceda del plazo concedido para la instalación de medidas correctoras en las instalaciones, previstas en la legislación vigente, o para evitar el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza.
- Suspensión temporal, por un plazo superior a tres meses e inferior a un año, de la autorización del vertido y propuesta de suspensión temporal en los mismos términos del instrumento de intervención ambiental correspondiente. En caso de no ser competencia municipal la concesión del Instrumento de Intervención, se elevará al órgano autonómico correspondiente, la referida propuesta de suspensión temporal.
-
- Suspensión definitiva total de la autorización del vertido y propuesta de suspensión definitiva del instrumento de intervención ambiental, con la consiguiente clausura o precinto de las instalaciones en que se ejerce la actividad. En caso de no ser competencia municipal la concesión del Instrumento de Intervención, se elevará, al órgano autonómico correspondiente, solicitud de clausura o precinto de la actividad. .



Artículo 23. Riesgo Higiénico-Sanitario.

Cuando de las infracciones cometidas se derivara un perjuicio higiénico-sanitario o riesgo para la salud, la Alcaldía podrá imponer una sanción de hasta 15.000 €, o aquella cantidad que en el futuro se establezca. Asimismo, en atención a su gravedad, se podrá dar traslado de los hechos al órgano competente o bien a la autoridad sanitaria competente.

Artículo 24. Graduación de las sanciones.

La graduación de las sanciones se efectuará atendiendo:

- La gravedad de la infracción y el perjuicio ocasionado a los intereses generales: efectos directos, aditivos o indirectos que se produzcan o vayan a producirse por el anómalo funcionamiento de las redes de alcantarillado, saneamiento y depuración, a causa de las infracciones cometidas.
- Circunstancias modificativas de la responsabilidad que concurran en el infractor: reiteración, el grado de culpabilidad del responsable y otras legalmente previstas

Artículo 25. Procedimiento sancionador.

1- No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente sancionador instruido al efecto, conforme a lo dispuesto a la vigente legislación reguladora del procedimiento administrativo, Ley 30/92, y Reglamento 1398/93, de 4 de agosto, para el ejercicio de la potestad sancionadora, garantizándose en todo caso el cumplimiento del principio de audiencia al interesado en todas las fases del propio procedimiento.

2-Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes que constituyen la infracción, y en los cometidos en establecimientos industriales y comerciales, las empresas titulares de aquellas actividades, sean personas físicas o jurídicas.

3-La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si este no fuera inmediato o fácilmente detectable.

Artículo 26. Reposición de condiciones.

Cuando la comisión de la falta ocasione daños o perjuicios al personal, los bienes o al entorno medioambiental, con independencia de la sanción que se imponga, el infractor vendrá obligado a realizar



las obras y actuaciones necesarias para hacer efectiva la reposición de las condiciones de funcionamiento de las redes de alcantarillado y saneamiento al ser y estado en que se encontraban con anterioridad a la comisión de la infracción, así como satisfacer las indemnizaciones que se deriven por los daños y perjuicios que sean ocasionados en la redes de saneamiento y estaciones depuradoras o a los bienes y personas afectadas.

Artículo 27. Acta de infracción.

En la correspondiente Acta de Infracción por vertidos, el técnico que la suscriba deberá indicar expresamente:

- Artículos de la presente Ordenanza que se infringen.
- Riesgos a las personas o a las cosas
- Estimación de los daños.
- Propuesta de medidas a adoptar por el Ayuntamiento, de acuerdo con el capítulo de sanciones.

Artículo 28. Suspensión de vertidos. Medidas cautelares.

1.- La carencia del Permiso de Vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la desconexión a la red de alcantarillado, mediante el sistema de introducción de balones obturadores. El coste de la aplicación correrá a cargo del titular de la actividad.

2.- Iniciado un expediente sancionador y cuando existan indicios claros de falta muy grave, o ante la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones muy graves, y en atención a los riesgos que pudieran derivarse para la salud de las personas o de la población en general, para la integridad del funcionamiento de las redes de alcantarillado o de la EDAR, y para impedir el agravamiento de los efectos que pudieran generarse, el Ayuntamiento podrá ordenar las siguientes medidas cautelares:

- a) Precinto de la acometida y/o acometidas mediante el sistema de introducción de balones obturadores en la misma. El coste de la aplicación esta medida cautelar correrá a cargo del titular del vertido.
- b) Suspensión del permiso de vertido.
- c) Suspensión del instrumento de intervención ambiental correspondiente, si éste ha sido otorgado por el Ayuntamiento, o, en caso contrario, propuesta, en este sentido, dirigida a la Comisión de Análisis Ambiental que lo haya otorgado.
- d) Cierre de las instalaciones. O propuesta, en este sentido, a la Comisión Ambiental correspondiente, si la actividad está sometida a Autorización Ambiental Integrada.



En el caso de las competencias municipales, y con anterioridad a la resolución del alcalde, se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes por plazo de diez días naturales.

3.- En caso de presumirse naturaleza delictiva en la comisión de infracciones, el Ayuntamiento pondrá en conocimiento de la autoridad judicial cuantos antecedentes se disponga sobre los hechos cometidos y los presuntos autores de los mismos.

Artículo 29. Competencia.

Será de competencia del Alcalde la imposición de sanciones por aquellas infracciones que se refieran a actuaciones habidas en la red de alcantarillado de titularidad municipal.

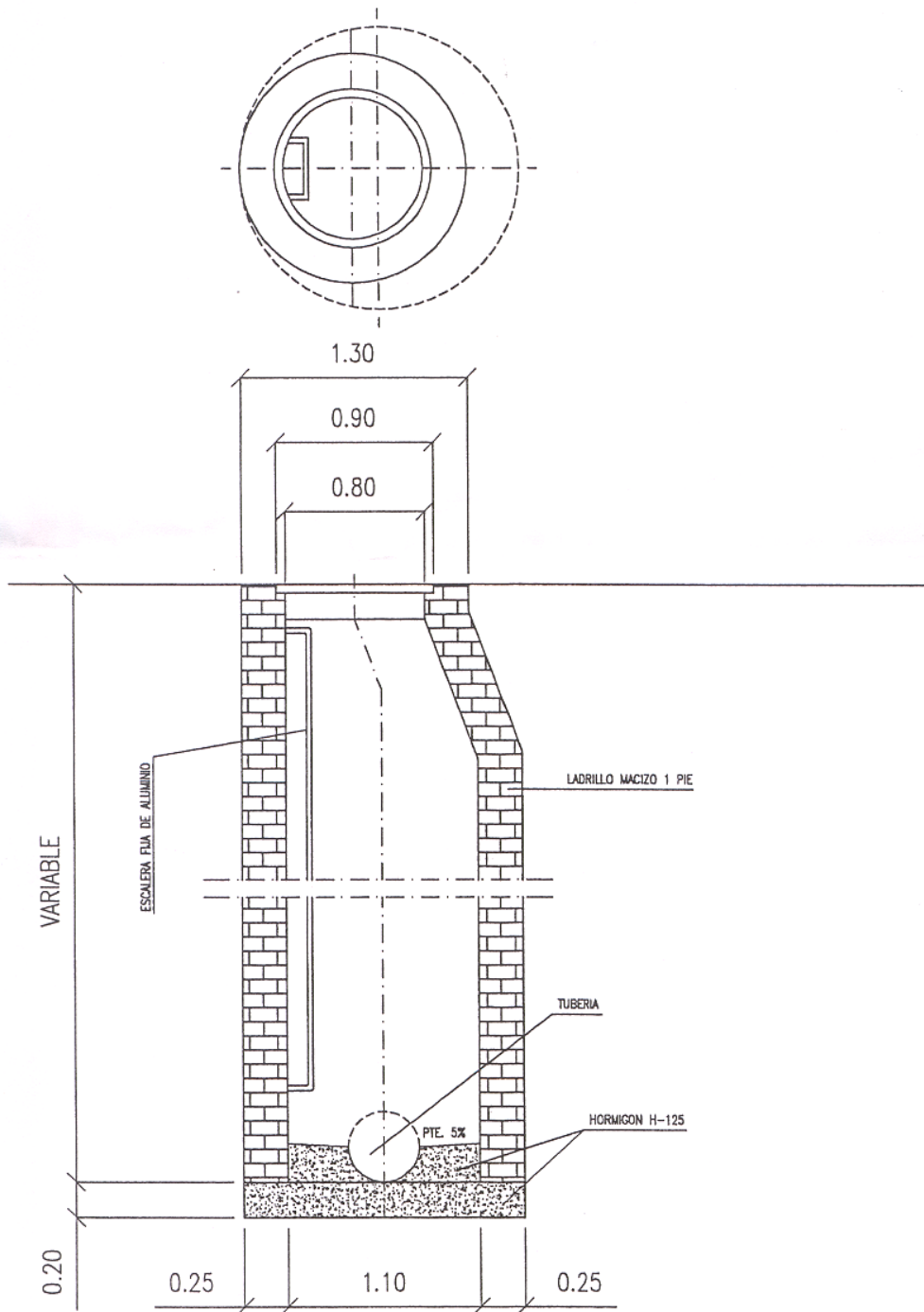
La incoación de expedientes sancionadores podrá ser promovida por resolución de la Alcaldía- Presidencia, a iniciativa propia o a instancia de parte, sin perjuicio de la inhibición a favor del organismo que le competa en atención a la entidad de la infracción cometida y la correlativa sanción a imponer, reputándose, en cualquier caso, válidas a todos los efectos las actuaciones realizadas contenidas en los expedientes.

Artículo 30. Resolución de recursos.

Contra las resoluciones definitivas adoptadas sobre la denegación de licencias de actividad o por imposición de sanciones o contra los actos de trámite que se dicten en el desarrollo de los expedientes podrán interponerse los recursos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo y legislación de régimen local, quedando expedita en tal caso la revisión jurisdiccional.



ANEXO 1



ARQUETA DE REGISTRO